



Gloria María Machado Vélez
Abogada
Especialista en derecho Administrativo
Candidata Magister en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca
Popayán

Doctora:
GLADYS VILLAREAL CARREÑO
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente 19001-40-03-002-2021-00497-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante Ena Magnolia Bernal Serna
Demandada Tulia Deicy Vidal López y Virgilio Alonso Galvis Paz
Actuación **SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN CONTRA AUTO
851 DE 28-04-2022**

GLORIA MARIA MACHADO VELEZ, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial del señor **VIRGILIO ALONSO GALVIS PAZ**, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, de manera respetuosa, me permito, dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 322 numeral 3º. Del Código General del Procesos, sustentar el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio en contra del Auto 851 de 28 de abril de 2022, en lo que tiene que ver con la negativa de decretar la Prueba Testimonial y La Declaración de parte solicitados.

RECUESTO PROCESAL

Mediante Auto 851 de 28 de abril de 2022 el Despacho decretó las pruebas solicitadas en el incidente de nulidad. Resuelve

1. Negar el decreto e los testimonios de los señores NANCY PAZ GUERRERO, ENRIQUE PORTILLA ZAMBRANO, CATOLINA URREA BRAVO y ALBA ROCÍO GALVIS PAZ, por cuanto la solicitud no cumple los requisitos del artículo 212 del C.G.P
2. Además considera el Despacho que es una prueba innecesaria, así como los interrogatorios de parte.

Frente al mencionado Auto se interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, en el cual se presentaron fundamentos de hecho y de Derecho que permitieron demostrar que la solicitud de la prueba documental si cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. es así como se demostró en el recurso que:

CALLE 8 # 10 – 25 TEL. 8351358 - 3103900735- 3113790633

gloriamavelez@hotmail.com

POPAYÁN

1. Con relación al decreto y práctica de la prueba testimonial de debe aplicar en forma concordada el artículo 212 del C.G.P. con el Decreto 806 de 2020 artículo 2º. y 6º.
2. Por tal razón en el acápite de pruebas del escrito de incidente de nulidad, se solicitó que se cite a los señores NANCY PÉREZ GUERRERO, ENRIQUE PORTILLA ZAMBRANO, CAROLINA URREA BRAVO y ALBA ROCIO GALVIS PAZ, de quienes se informa su número de identificación, así como su domicilio en la ciudad de Popayán. Igualmente se informa el lugar donde puede ser citados los testigos que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 es el correo electrónico, por tal razón se aportaron los E-mails de todos los testigos.
3. Finalmente, el artículo 212 del C.G.P. en su parte final exige que se debe **“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”**, requisito que igualmente se cumple en el acápite de prueba, por cuanto se pide que los testigos depongan todo lo que sepan de los hechos constitutivos de la nulidad y en especial:
 1. El sitio de trabajo y residencia del señor Virgilio Alonso Galvis Paz
 2. El tiempo que tiene de residir en el lugar
 3. Su profesión
 4. Sus actividades que desarrolla
 5. Así como el conocimiento que pueden tener del establecimiento de comercio “Drogas la Economía 3” etc.

De otra parte, el auto 851 de 28 de abril de 2022, recurrido, mencionó textualmente: **“Por otra parte, considera el despacho que es una prueba innecesaria, así como los interrogatorios de parte solicitados”** es decir que manifiesta que las pruebas son innecesarias, pero tal manifestación no cumple los requisitos exigidos por el artículo 168 del C.G.P, que establece que la providencia que rechace las pruebas por considerarlas inútiles impertinentes, debe ser motivada. Sin embargo, en las consideraciones del auto en mención no se sustenta porque razón el Despacho, considera que las pruebas eran innecesarias.

Fue por esta razón, que se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pronunciándonos expresamente sobre las consideraciones del auto que decreto las pruebas, específicamente sobre el hecho que la solicitud cumplía los requisitos del artículo 212 del C.G.P, y a pesar que no había argumentos que sustenten que la prueba era innecesaria, también nos pronunciarnos argumentando su necesidad y pertinencia.

CONSIDERACIONES

El Auto Interlocutorio No. 1.162 de 6 de junio de 2022, por medio del cual el Despacho resuelve el Recurso de Reposición y concede el de apelación, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Que la petición de las pruebas no cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G.P, lo cual se demostró en el recurso de reposición que si se cumple, pues basta con observar la solicitud, contiene toda la información estipuladas, como son nombres, dirección, cédula, correos electrónico etc. Además que se menciona el cuestionario que deben absolver los testigos
2. Que en el auto recurrido se dice que “en ***el expediente obra suficiente prueba documental de la cual se puede extraer la información que se pretender aportar con los testimonios***” sin embargo, si se observa el auto que decreta pruebas, no aparece esta consideración para negar las pruebas. Lo único que aparece es una relación de pruebas documentales, pero no se argumenta que estas pruebas sustituyan la documental solicitada.

Lo anterior permite establecer que en el auto que decreta pruebas no existe una motivación jurídica que sustente la negativa de decretar la prueba testimonial de conformidad con el artículo 168 del C.G.P. Por esa razón se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Pero ya en el auto que resuelve la reposición, es que aparecen argumentos nuevos, que justifican porque en su momento se negaron las pruebas testimoniales, los cuales si hubieran sido presentados en el auto que decreta las pruebas, pues otra lectura se le había dado al tema, y otras consideraciones se hubieran presentado en el recurso de reposición. Es decir que el Despacho sorprende a la parte con nuevas argumentos que sustentan la negativa de decreto de las pruebas, que en su momento procesal no se presentaron, es decir en auto que niega las pruebas.

Finalmente, y con el acostumbrado respeto, me permito insistir en las pruebas testimonial y declaración de parte, toda vez que de conformidad con el cuestionario propuesto para que absuelvan los testigos citados, se tiene que se pretenden probar hechos nuevos, que son complementarios a la información que se pueda extraer de la prueba documental aportada. Es así como los testigos, pueden informar al Despacho, la fecha en que el señor Virgilio Galvis Paz, vive en la dirección señalada, así como el lugar y ubicación donde funciona el establecimiento de Comercio “**DROGAS LA ECONOMÍA POPAYÁN 3**”, Lugar donde llegó la citación, y que relación puede o no tener el demandado con el mencionado establecimiento comercial.

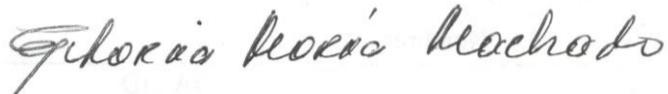
SOLICITUD

PRIMERO. Sírvase señora Juez, conceder el Recurso de Apelación solicitado en contra del Auto No. 851 de 28 de abril de 2022, en lo relacionado con la negativa de decretar los testimonios y la declaración de parte

En consecuencia, sírvase ordenar la práctica de los testimonios de los señores NANCY PAZ GUERRERO, ENRIQUE PORTILLA ZAMBRANO, CAROLINA BRAVO y ALBA ROCÍO GALVIS PAZ; así como la Declaración de parte del señor VIRGILIO ALONSO GALVIS PAZ

SEGUNDO. Sírvase señora Juez, indicar si hay lugar a suministrar expensas conforme el artículo 324 inciso 2º. Toda vez que en el auto que concede el recurso no se dice nada al respecto.

De la señora Juez, atentamente



GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ
T.P. No. 88.864 C.S.J.

Popayán, 8 de junio de 2022